

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Sentido de la Resolución: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0189/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo los recurrentes en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día seis de febrero de dos mil veinte, la solicitante presentó por escrito ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, de la cual se observa:

“...solicito los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018, solicito la información en formato pdf enviada a mi correo electrónico”

II. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la entonces solicitante recibió respuesta a la solicitante en los siguientes términos:

“... en contestación al oficio AHI821/UAAIPM/237, me permito informarle que la documentación que solicita el usuario es considerada información reservada en términos del artículo 123 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla...

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada. Aunado a lo anterior en términos del artículo 124 y 125 usted como titular de la unidad de transparencia deberá realizar las diligencias necesarias para generar el acuerdo de clasificación y reserva, así como informarlo al Comité de transparencia en la próxima sesión que a efecto se señale.

Por lo anterior y en efecto de justificar en términos de los artículos 126 y 127 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

y los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas...expongo las siguientes razones por las cuales deberá generar el acuerdo de reserva:

La solicitud de información con folio 00261820 consiste en lo siguiente: solicito los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018.

Por lo que las actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos de los procedimientos de responsabilidad, del dictamen de la entrega recepción se encuentran en los expedientes OIC/PA/002/2019, OIC/PA/010/2019 al OIC/PA/044/2019 y encuadran en los artículos vigésimo octavo, vigésimo sexto y trigésimo primero del citado acuerdo...

Además que en el caso de las denuncias, el sujeto obligado es el Ministerio Público o las Fiscalías del Estado o la Federación, ya que ellos cuentan con normatividad propia de los temas de reserva de la información que han establecido a través de los Comités de Transparencia y esta autoridad no puede entregar información que es de manejo exclusivo de los ministerios públicos.

Además que es obligación de los titulares de las unidades de transparencia, asesorar al solicitante sobre cuál es el sujeto obligado a quien deberá dirigir su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito que realice las diligencias necesarias para generar los acuerdos de reserva de la información y por último, que asesore al solicitante de la información de las denuncias sobre quien o quienes son los sujetos obligados competentes ante los cuales podrá dirigir su solicitud.

III. Con fecha diez de abril de dos mil veinte, se interpuso ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

“el sujeto obligado se niega a entregar la información que se encuentra en su poder y que no está clasificada, ya que en el oficio que se entrega señala que próximamente la clasificará como reservada, violando mi derecho de acceso a la información”

IV. Por auto de treinta de abril de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0189/2020**, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite.

V. Por proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se previno al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como para que aclarara el motivo de inconformidad por el cual se interponía el presente recurso de revisión, apercibido que en caso de no hacer manifestación alguna, se desecharía el medio de impugnación presentado.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo al recurrente dando contestación a la prevención citada en el punto que antecede, por lo que se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VII. El doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado de que fueran publicados sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada, al haberle hecho saber que esta se encuentra clasificada como reservada, así como la indebida fundamentación y motivación de ésta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, el recurrente en su medio de impugnación, textualmente señaló:

“el sujeto obligado se niega a entregar la información que se encuentra en su poder y que no está clasificada, ya que en el oficio que se entrega señala que próximamente la clasificará como reservada, violando mi derecho de acceso a la información”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación, el cual hace referencia a una solicitud de acceso a la información distinta a la a la de la materia del presente asunto, por lo que no es necesario transcribir lo conducente.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas anunciadas y admitidas de las partes.

Respecto a las pruebas aportadas por el recurrente, se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado anunció como pruebas y se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

La documental pública anunciada la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió conocer:

“Los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018, solicito la información en formato pdf enviada a mi correo electrónico”

A lo que, el sujeto obligado proporcionó como respuesta el oficio emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, en el cual se observa lo siguiente:

en contestación al oficio AHI821/UAAIPM/237, me permito informarle que la documentación que solicita el usuario es considerada información reservada en términos del artículo 123 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla...

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada. Aunado a lo anterior en términos del artículo 124 y 125 usted como titular de la unidad de transparencia deberá realizar las diligencias necesarias para generar el acuerdo de clasificación y reserva, así como informarlo al Comité de transparencia en la próxima sesión que a efecto se señale.

Por lo anterior y en efecto de justificar en términos de os artículos 126 y 127 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

y los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas...expongo las siguientes razones por las cuales deberá generar el acuerdo de reserva:

La solicitud de información con folio 00261820 consiste en lo siguiente: solicito los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018.

Por lo que las actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos de los procedimientos de responsabilidad, del dictamen de la entrega recepción se encuentran en los expedientes OIC/PA/002/2019, OIC/PA/010/2019 al OIC/PA/044/2019 y encuadran en los artículos vigésimo octavo, vigésimo sexto y trigésimo primero del citado acuerdo...

Además que en el caso de las denuncias, el sujeto obligado es el Ministerio Público o las Fiscalías del Estado o la Federación, ya que ellos cuentan con normatividad propia de los temas de reserva de la información que han establecido a través de los Comités de Transparencia y esta autoridad no puede entregar información que es de manejo exclusivo de los ministerios públicos.

Además que es obligación de los titulares de las unidades de transparencia, asesorar al solicitante sobre cuál es el sujeto obligado a quien deberá dirigir su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito que realice las diligencias necesarias para generar los acuerdos de reserva de la información y por último, que asesore al solicitante de la información de las denuncias sobre quien o quienes son los sujetos obligados competentes ante los cuales podrá dirigir su solicitud.

A lo que el entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestaba como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que el sujeto obligado manifiesta que clasificará la información requerida.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación proporcionó información relacionada con una solicitud distinta a la que nos ocupa como materia del presente asunto.

Ante tal escenario y para un mejor entendimiento de esta resolución se analizará los puntos planteados en los párrafos que antecede.

En primer lugar, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen los siguiente:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Ahora bien, el recurrente, pidió lo siguiente:

“solicito los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018, solicito la información en formato pdf enviada a mi correo electrónico”.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, contestó lo que a continuación se transcribe:

“... en contestación al oficio AHI821/UAAIPM/237, me permito informarle que la documentación que solicita el usuario es considerada información reservada en términos del artículo 123 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla...

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada. Aunado a lo anterior en términos del artículo 124 y 125 usted como titular de la unidad de transparencia deberá realizar las diligencias necesarias para generar el acuerdo de clasificación y reserva, así como informarlo al Comité de transparencia en la próxima sesión que a efecto se señale.

Por lo anterior y en efecto de justificar en términos de los artículos 126 y 127 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas...expongo las siguientes razones por las cuales deberá generar el acuerdo de reserva:

La solicitud de información con folio 00261820 consiste en lo siguiente: solicito los procedimientos administrativos, denuncias, sanciones en su caso, emprendidas a partir del proceso y dictamen de entrega recepción efectuada el 15 de octubre de 2018.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Por lo que las actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos de los procedimientos de responsabilidad, del dictamen de la entrega recepción se encuentran en los expedientes OIC/PA/002/2019, OIC/PA/010/2019 al OIC/PA/044/2019 y encuadran en los artículos vigésimo octavo, vigésimo sexto y trigésimo primero del citado acuerdo...

Además que en el caso de las denuncias, el sujeto obligado es el Ministerio Público o las Fiscalías del Estado o la Federación, ya que ellos cuentan con normatividad propia de los temas de reserva de la información que han establecido a través de los Comités de Transparencia y esta autoridad no puede entregar información que es de manejo exclusivo de los ministerios públicos.

Además que es obligación de los titulares de las unidades de transparencia, asesorar al solicitante sobre cuál es el sujeto obligado a quien deberá dirigir su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito que realice las diligencias necesarias para generar los acuerdos de reserva de la información y por último, que asesore al solicitante de la información de las denuncias sobre quien o quienes son los sujetos obligados competentes ante los cuales podrá dirigir su solicitud.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se observa que en la respuesta proporcionada al hoy recurrente, el titular de la unidad de transparencia un oficio el cual fue emitido por el área de la Contraloría Interna del Ayuntamiento, mediante el cual de la lectura del mismo se desprende que la información deberá ser reservada, derivado que la misma no puede ser entregada, solicitando el área competente de resguardar la información, al titular de la unidad de transparencia, realice lo conducente de conformidad con la normatividad aplicable para la reserva de la información.

Asimismo, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionale lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a)** Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b)** La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c)** Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).
- d)** En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto:

Básicamente, el reclamante lo hizo consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida, en virtud de que se le comunicó que ésta se encontraba por ser clasificada como reservada; sin embargo, estos considerando que dicha clasificación carece de fundamentación y motivación, aunado que era información pública como lo señala el numeral 77 XXVII, XXXIV y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, se les debió haber otorgada la misma en versión publica como lo establece la ley.

Por tanto, como se señaló anteriormente el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, por lo que, cualquier acto emitido por autoridades deben estar fundados y motivados, a fin de que los ciudadanos tengan certeza jurídica del actuar de dichas autoridades.

En consecuencia, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”**

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.

“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia de se limitó únicamente a enviar como respuesta al solicitante el oficio enviado por parte del responsable de la información requerida en el que se señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracciones **VI, VII, VIII, IX, X y XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que de las constancias agregadas por el recurrente como respuesta, si bien se hace la manifestación que la información encuadra en los supuestos de reserva, también lo es que no deviene el debido procedimiento para acreditar la misma.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría la entrega de la información requerida, el sujeto obligado no cumple con su obligación de transparencia, ya que no crea en el solicitante la certeza jurídica de que lo requerido encuadra en alguno de los supuestos que la normatividad aplicable establece como reserva de la información.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto que el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información la solicitud de acceso a la información, para que esta observe si se encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto reclamado el acto impugnado, a efecto que el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información la solicitud de acceso a la información, para que esta observe si se encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expedientes: RR-0189/2020.

diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente RR-0189/2020 presentada, en sesión ordinaria de pleno de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.